



Proyecto de Ley N° 2217/2017 - CR



PROYECTO DE LEY QUE DESCENTRALIZA LA APERTURA, ORDENA EL FUNCIONAMIENTO, AFINA EL SISTEMA DE SANCIONES Y DETERMINA UN MECANISMO PARA LA ELECCIÓN DE LOS NOMBRES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS.

El congresista EDGAR AMÉRICO OCHOA PEZO y los demás congresistas integrantes del Grupo Parlamentario Nuevo Perú, que suscriben el presente; en el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 22° inciso c), artículo 75° y artículo 76° numeral 2 (dos) último párrafo (2.2) del Reglamento del Congreso de la República; presentan la siguiente propuesta legislativa:

I. FORMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 4, 5, 6, 9, 18, 19 y 21 DE LA LEY 26549 LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto la modificatoria de los artículos 4, 5, 6, 9, 18, 19 Y 21 de la Ley 26549 Ley de los Centros Educativos Privados, y determinar un mecanismo para la determinación de nombres de las Instituciones Educativas Privadas.

Artículo 2.- Modificatoria

Modifíquese los artículos 4, 5, 6, 9, 18, 19 Y 21 de la Ley 26549 Ley de los Centros Educativos Privados, en los términos siguientes:

"Artículo 4.- El Sector Educación a través de la instancia regional competente, autoriza y registra el funcionamiento de los centros educativos privados. Para estos efectos los interesados presentan una solicitud, con carácter de declaración jurada, precisando lo siguiente:

- a) Nombre o razón social, e identificación del propietario;
- b) Información sobre los niveles y modalidades de los servicios educativos que cubrirá el centro educativo;



- c) Resumen de los principios y metodología pedagógica;
- d) Numero probable de alumnos y de secciones que funcionarán
- e) Nombre del Director y de los miembros del Consejo Directivo de ser el caso;
- f) Proyecto de Organización estructural, Proyecto Educativo Institucional, y propuesta de reglamento interno;
- g) Inventario de los equipos y bienes con que contara el centro educativo al iniciar sus actividades
- h) La licencia municipal respectiva, que garantice las condiciones mínimas de acuerdo a Ley de las instalaciones en donde funcionará el centro educativo privado y determinación de su ubicación geográfica.**

Presentada la documentación señalada en este artículo, la autoridad competente, en un plazo no mayor de **90** días hábiles y bajo responsabilidad, emitirá la Resolución que aprueba o deniega la **autorización.**

Artículo 5.- Los Centros Educativos Privados, de conformidad con lo señalado en el artículo 72 de la Ley 28044 Ley General de Educación, se constituyen y definen su régimen legal de acuerdo a las normas legales vigentes; y organizan y conducen su gestión administrativa y económica financiera, estableciendo sus regímenes: económico, de pensiones, personal docente y de administración, dentro del marco legal.

Artículo 6.- Autorizado el funcionamiento del Centro Educativo Privado, puede posteriormente ampliarse los servicios educativos, suspenderse, o clausurarse el Centro Educativo. La ampliación, suspensión, clausura o reapertura de los centros educativos privados se efectuarán por la misma autoridad que autorizó su funcionamiento

(...)

Artículo 9.- En el ejercicio de sus funciones, los Directores son responsables:

(.....)

h.- Los Directores informarán al Propietario, de todas las funciones que ejercen, para que este disponga de las medidas pertinentes.

i.- De las demás que sean propias a su cargo

Artículo 18.- Las sanciones a imponerse a los infractores como consecuencia de un procedimiento administrativo son los siguientes:



a) Infracciones Leves: Amonestación o multa no menor de 1 UIT ni mayor a 10 UIT

b) Infracciones Graves: Multa no menor de 10 UIT ni mayor a 50 UIT o Clausura Temporal

c) Infracciones Muy Graves: Multa no menor de 50 UIT hasta 100 UIT y Clausura definitiva

Las sanciones señaladas en el inciso a) serán resueltas y aplicadas por la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) en cuya jurisdicción se encuentra el Centro Educativo Privado. En caso se presente recursos de apelación, lo resolverá la Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces.

Las sanciones consignadas en los incisos b) y c) serán resueltas y aplicadas por la autoridad que autorizó el funcionamiento del Centro Educativo Privado. En caso se presente Recurso de Apelación, lo resolverá el Gobierno Regional respectivo.

En los casos de clausura temporal o definitiva, el Centro Educativo Privado está obligado a culminar el año lectivo o el ciclo de estudios, así como a entregar los certificados y las actas de notas de los alumnos a la autoridad correspondiente.

Artículo 19.- La graduación de la sanción antes prevista, será determinada por la autoridad competente, a través de un proceso de investigación que será reglamentado por el Ministerio de Educación.

Artículo 21.- El monto de las multas será calculado en base a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago voluntario o en la fecha en que se haga efectivo la cobranza. Las multas constituyen ingresos propios de la autoridad regional o local que las impusieron a los Centros Educativos infractores".

Artículo 3.-Denominación de Centro Educativo Privado

El nombre del Centro Educativo Privado será a propuesta de su propietario o promotor, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 642-2006 ED, las mismas que se aplican para las Instituciones Educativas Públicas.

La autorización de la denominación del Centro Educativo Privado lo otorga la Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces, previa opinión de la Unidad de Gestión Educativa Local, quedando prohibido que se otorgue una denominación que ya existe dentro del ámbito geográfico de la referida Dirección Regional.

El centro educativo privado solo deberá usar el nombre autorizado por la Dirección Regional de Educación, constituyendo infracción muy grave, utilizar otra denominación no autorizada.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS Y TRANSITORIAS.

Primera.-El Ministerio de Educación reglamentará la presente Ley, en un plazo de 90 días calendario, dejando sin efecto las disposiciones legales que se opongan a la presente ley, el Decreto Supremo N° 009-2006-ED, el Decreto Supremo N° 004-98-ED, y la Resolución Ministerial N° 0181-2004-ED.

Segunda.- El Ministerio de Educación reglamentará el proceso de investigación para determinar sanciones en caso de comisión de infracciones, conforme se señala en el artículo 19 de la presente ley, en un plazo de 90 días calendario.

Lima, 04 de diciembre de 2017.



EDGAR A. OCHOA PEZO
 Congresista de la República

ALBERTO QUINTANILLA CHACÓN
 Directivo Portavoz
 Grupo Parlamentario Nuevo Perú



INDIRA ISABEL HUILCA FLORES
 Congresista de la República

ALBERTO QUINTANILLA CHACÓN
 Congresista de la República



MARIO JOSÉ CANZIO ALVAREZ
 Congresista de la República

TANIA EDITH PARIONA TARQUI
 Congresista de la República



ORACIO ANGEL PACORNÍ SAMANI
 Congresista de la República



CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, de DICIEMBRE del 2017.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 2214 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE. -

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

.....
.....
.....

.....
.....
.....

.....
.....
.....





II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. ANTECEDENTES

La ley 26549 se promulgó el 30 de noviembre de 1995, siendo su marco legal la Ley 23384, norma derogada por Ley 28044 Ley General de Educación, dictándose nuevos lineamientos en el Sistema Educativo Nacional, por lo que urgen modificatorias de fondo.

Importantes normas legales dadas después de la Ley 26549, que inciden en los centros educativos privados:

- **LEY 28044** Ley General de Educación que establece en su artículo 66, que la institución educativa, como comunidad de aprendizaje, es la primera y principal instancia de gestión del sistema educativo descentralizado, donde se presta el servicio educativo, y que puede ser pública o privada.

En el artículo 72, define a la institución educativa privada como persona jurídica de derecho privado, creada por iniciativa de personas naturales o jurídicas, autorizada por instancias descentralizadas del Sector Educación. Incluye política descentralizada que rige en nuestro país.

- **Ley 27783** Ley de Bases de la Descentralización cuya finalidad es el desarrollo integral, armonioso, y sostenible del país, mediante la separación de competencia y funciones, y el equilibrio ejercicio del poder por los tres niveles de gobierno, en beneficio de la población.

- **Ley 27867** Ley de Gobiernos Regionales publicado el 18 de noviembre del 2002 cuya misión es organizar y conducir la gestión pública regional, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo del país, determinando en su artículo 47, la políticas regionales de educación.

- **Ley 29694** Ley que protege a los consumidores de las prácticas abusivas en la selección de textos escolares.

- **Ley 29571** Código de Protección y Defensa del Consumidor, que en sus artículos 74 y 75 disponen:

Artículo 74.- Derechos esenciales del consumidor en los productos y servicios educativos:

74.1 Atendiendo a la especialidad de los productos y servicios educativos, el consumidor tiene derecho esencialmente a lo siguiente:



a) Que se le brinde por escrito información veraz, oportuna, completa, objetiva y de buena fe sobre las características, condiciones económicas, ventajas y demás términos y condiciones del producto o servicio.

b) Que le cobre la prestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos.

(....)

Artículo 75.- Deber de informar de los centros y programas educativos

Los centros y programas educativos antes de finalizar cada periodo educativo y durante el proceso de matrícula están obligados a brindar en forma veraz, suficiente, apropiada y por escrito al consumidor información sobre el monto, número y oportunidad de pago de las cuotas o pensiones del siguiente periodo educativo, así como la posibilidad de que se incremente el monto de los mismos.

- **Ley 29988** Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas y privadas, implicados en delitos de terrorismo, apología de terrorismo, violación de libertad sexual y tráfico ilícito de drogas.

- **Ley 29719** Ley que promueve convivencia sin violencia en las instituciones educativas públicas y privadas.

- **Ley 29600** Ley que fomenta la reinserción escolar por embarazo.

- **Resolución Suprema N° 001-2007 ED** que aprueba el Proyecto Educativo Nacional al 2021: La educación que queremos para el Perú"

B. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Nuestra realidad y la dación de nuevas normas legales referidas a las instituciones educativas privadas, nos obliga a tener una ley referida a esta materia, con un enfoque de política descentralizada que no la tiene la Ley 26549, refiriéndose distintamente a órganos competentes o autoridades competentes, en forma genérica, incurriéndose algunas veces en imprecisiones.

Es el momento de que una nueva Ley, este acorde con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 28044 Ley General de Educación, que determina las instancias de gestión educativa descentralizada, que son:



- a) La Institución Educativa
- b) La Unidad de Gestión Educativa Local
- c) La Dirección Regional de Educación
- d) El Ministerio

Estas instancias, deberán efectuar una gestión descentralizada, simplificada, participativa y flexible, dentro del marco de respeto a la autonomía pedagógica y de gestión que favorezca la acción educativa, según lo señala el artículo 63 de la Ley antes mencionada.

Por tanto, en la propuesta se esa modificando el artículo 4 de la Ley 26549, por lo siguiente:

- Modificación del artículo 4 de la Ley 26549:

Se precisa que el sector educación, a través de la instancia regional competente, autorizará y registrará el funcionamiento de los centros educativos. Debe tenerse en cuenta que la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales tiene la misión de organizar y conducir la gestión pública regional, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo de la región, determinando en su artículo 47, las políticas regionales de educación.

También es fundamental, hacer la diferencia entre registrar y autorizar, porque la Ley 26549, ley vigente, omite el término autorizar, que se rescata en el artículo 72 de la Ley 28044 Ley General de Educación, que claramente expresa que las instituciones educativas privadas deben ser autorizadas por las instancias descentralizadas del Sector Educación

Según la Real Academia Española, los significados de "Registrar" y "Autorizar" son:

Registrar:

- Mirar, examinar algo con cuidado y diligencia
- Anotar, señalar

Inscribir en una oficina determinados documentos públicos

Autorizar:

- Dar o reconocer a alguien una facultad o derecho para hacer algo
- Confirmar, comprobar algo con autoridad, texto o sentencia de algún actor.
- Aprobar o abonar.
- Permitir.



En esa línea, la autorización del funcionamiento constituye el permiso que otorga el Estado a través del Ministerio, para que una entidad preste servicio público educativo. El Estado debe garantizar a la comunidad, que una entidad particular participe en la prestación de un servicio y ofrezca garantías y condiciones de un servicio eficiente y de calidad.

El Proyecto de Ley, agrega al inciso f) del artículo 4 de la Ley 26549, el Proyecto Educativo Institucional, porque es un importante instrumento que orienta la gestión del Centro Educativo Privado, porque contiene la identidad de la escuela, el diagnóstico y conocimiento de la comunidad educativa y su entorno, la propuesta pedagógica y la propuesta de gestión, resultados y plan de mejora, tal como se define en el artículo 173 del Reglamento de la Ley General de Educación aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012 ED. Además el Proyecto Educativo Institucional se elabora teniendo como referente el proyecto Educativo Nacional.

Por último, se ha agregado el inciso h) que determina el requisito de la licencia municipal que garantice las buenas condiciones de las instalaciones donde funcionara el centro educativo privado y determina su ubicación geográfica, por ser relevante conocer que entidades rodean el local, y que actividades se desarrollan, a fin de no afectar la integridad personal de los estudiantes.

Asimismo, debe mencionarse que el inciso g) segundo párrafo del artículo 4, que se refiere a un informe de un arquitecto o ingeniero civil que acredite la idoneidad de las instalaciones, concordante con el inciso k) del artículo 6 del Reglamento de la Ley 26549, ha sido DECLARADO barrera burocrática ilegal por INDECOPI, porque el informe de defensa civil que es el que se pronuncia sobre la idoneidad de las instalaciones, ya es requerido por la autoridad municipal. (Expediente 000130-2015/CEB, Ministerio de Educación y Colegios Peruanos SAC)

Se propone ampliar el plazo de 60 días a 90 días calendario, para procesar el trámite de autorización de funcionamiento, porque la realidad ha demostrado que el plazo de 60 días no es recomendable.

- Modificación del artículo 5 de la Ley 26549:

Este artículo se refiere a la Ley 23384 Ley General de Educación que ha sido derogada en todos sus extremos por la Ley 28044 actual Ley General de Educación, por esa razón, estamos adecuando dicho artículo al artículo 72 de la Ley 28044, que define a la Institución Educativa o Centro Educativo Privado.

- Modificación del artículo 6 de la Ley 26549:



La propuesta legal busca corregir una seria omisión en la Ley 26549, porque norma sobre la creación y autorización del centro educativo privado, pero omite totalmente sobre su ampliación, suspensión, clausura o cierre, por lo que se está subsanando tal omisión, disponiendo que esa función, lo realice la misma autoridad que autorizó su funcionamiento, es decir la instancia regional de educación competente.

Este artículo debería darse de inmediato, porque hay conflicto jurídico en esta materia, por lo siguiente:

La omisión en que incurrió en la ley, se subsanó a través del artículo 10 del Reglamento de la Ley 26549 – Decreto Supremo N° 006-2006 ED que dice:

"La ampliación, suspensión, clausura, receso o reapertura de las instituciones educativas se efectuará mediante resolución expedida por la Dirección Regional de Educación a cuya jurisdicción pertenece la institución educativa" (Información que así aparece en el SPIJ del Ministerio de Justicia, sin ninguna anotación de modificación).

Sin embargo, el mismo Ministerio de Educación dicta otro Decreto Supremo contradiciendo el artículo precitado. Es el Decreto Supremo N° 011-2012 ED que en su artículo 132 dice:

"La ampliación, conversión, fusión y clausura de una institución educativa es autorizada por la Unidad de Gestión Educativa Local o la que haga sus veces".

(...)

Significa, que si se aplica el principio de temporalidad, primaria la función de que la UGEL autorice ampliación o clausura de escuelas privadas, y si prima el principio de especialidad, sería función de la Dirección Regional que autorice las acciones antes expuestas.

La salida legal, es que esta disposición no sea tergiversada y se prevea en una ley.

- Modificación del artículo 9 de la Ley 26549:

La propuesta considera que el Director debe informar de todas sus funciones ejecutadas al Propietario, porque el Director se encuentra bajo el régimen laboral privado (artículo 6 del Decreto Legislativo 882 Ley de Promoción de la Inversión de la Educación), por tanto el citado Director no rinde cuenta al Sector Educación, siendo el responsable solo ante el Sector, el propietario, quien debe estar informado de lo que sucede en la Institución Educativa o Centro Educativo Privado que le pertenece.



- Modificación del artículo 18 de la Ley 26549:

El artículo 18 de la Ley 26549 ha tenido varias modificaciones, refiriéndose a clausura temporal, clausura definitiva y clausura, lo que genera confusión, ante ello, la propuesta solo se refiere a clausura temporal y definitiva, considerando como infracción leve, solo a la multa, porque la clausura temporal o definitiva, ya reviste gravedad, con un perjuicio que afecta directamente a la población estudiantil.

Se ha suprimido el último párrafo del artículo 18, porque se refiere a las Direcciones Departamentales de Lima y Callao, instancias que a la fecha tienen diferente naturaleza organizacional.

- Modificación al artículo 19 de la Ley 26549:

Ese artículo se refiere a la aplicación y graduación de las sanciones, por ello, estamos en nuestra propuesta, definiendo que autoridades son las competentes para pronunciarse y aplicar las sanciones, y proponemos que se dicte un reglamento en un plazo de 90 días calendario, para garantizar un debido proceso.

- Modificación del artículo 21 de la Ley 26549:

Este artículo se refiere a los montos de las multas que deben constituir ingresos propios del Ministerio de Justicia, medida que creo que en el presente, no es equitativa ni justa, debiendo constituir ingresos propios para las Direcciones Regionales de Educación o las Unidades de Gestión de Educativa local, según el caso.

- Agregar artículo sobre denominación del Centro Educativo o Institución Educativa Privada:

Sobre este punto, existe innumerables denuncias de cambios de denominación o nombre de centros educativos privados que cambian sus nombres sin autorización de la Dirección Regional de Educación, por lo que es necesario que esta obligación de respetar la permanencia de la denominación, este contemplada en una ley.

C. COMPARATIVO CON OTRAS LEGISLACIONES

No podemos ignorar que todavía no se da una eficiente reforma educativa, habiéndonos superado países vecinos como Ecuador y Colombia.

ECUADOR



Ecuador cuenta con el Decreto N° 3433 del 12 de setiembre del 2008 expedido por el Ministerio de Educación Nacional que reglamenta la expedición de licencias de funcionamiento para establecimientos educativos promovidos por particulares para prestar servicio público educativo en los niveles de pre escolar, básica y media.

Esta disposición normativa reconoce tres modalidades de licencia, definitiva, condicional o provisional, según el caso. Otorga la licencia definitiva, previa presentación del Proyecto Educativo Institucional, uso del suelo, concepto sanitario, licencia de construcción y el permiso de ocupación o acto de reconocimiento.

La licencia es condicional, cuando no se ha podido todavía verificar los requisitos antes mencionaos. Esta licencia se da por un plazo de 4 años.

En este país, la inspección y vigilancia sobre estos establecimientos educativos particulares es ejercida por el gobernador o el alcalde de las entidades territoriales certificadas, según el caso, quienes podrán ejercer estas funciones a través de la respectiva secretaría de educación.

COLOMBIA

Colombia cuenta con la Ley Orgánica de Educación Intercultural, registro oficial 417 del mes de marzo del 2011. Dedicar su Capítulo Séptimo a las Instituciones Educativas, especificando en su artículo 73, los tipos de Instituciones:

Instituciones Educativas Públicas

Instituciones Educativas Fiscomisionales

Instituciones Educativas Particulares

En su artículo 56, define a las Instituciones Educativas Particulares como Instituciones que están constituidas y administradas por personas naturales o jurídicas de derecho privado, que podrán impartir educación en todas las modalidades, previa autorización de la Autoridad Educativa Nacional, y bajo su control y supervisión.

Entre sus derechos, se reconoce que pueden cobrar pensiones y matrículas de conformidad con el Reglamento que emita la Autoridad Educativa- (no tienen amplia libertad para determinar los montos si no se aprueba por una Autoridad del Ministerio de Educación).



Entre sus deberes, se dispone que faciliten y colaboren en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

En ambos países, se observa la importancia de la supervisión e inspección de las autoridades educativas gubernamentales.

Consecuentemente, es el momento para dictar una ley modificatoria sobre el funcionamiento de las instituciones educativas o centros educativos privados, dando relevancia al Proyecto Educativo Institucional.

Si bien es cierto que el artículo 15 de la Constitución Política del Perú, toda persona natural o jurídica tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de estas, conforme a ley, también es verdad, que el Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos por lo que debe darse permanentemente una supervisión y vigilancia del Estado, a través de la entidad competente.

Por último, reconoce la Constitución que la educación es un servicio público y cuando lo provee el Estado es gratuita, y creo que debe aspirarse a tener un sistema educativo como Finlandia, que según información de la UNESCO, es un sistema educativo exitoso, en la que el 99 % de los niños entre 7 a 16 años concurren a instituciones educativas públicas, con asistencia obligatoria y que el 1% de las escuelas son privadas, y todas son supervisadas por el Ministerio de Educación. El sistema educativo finlandés se rige por la Ley Orgánica de Educación 628/ 1998. Es interesante destacar una expresión en el texto de uno de los trabajos documentales de UNESCO "El derecho a la educación: una mirada comparativa", que dice que "la educación privada debe ser un complemento y no un componente principal de una obligación estatal".

D. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta legal, no irrogara gastos al Estado, porque no requiere de inversión económica ni genera gastos al erario nacional. El beneficio es trascendente, porque los centros educativos o instituciones educativas privadas, al igual que las públicas, imparten educación en todas sus modalidades y niveles, y deben estar por tanto, bajo la supervisión del Ministerio de Educación y de la Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces, que autorizó su funcionamiento. El Estado a través del Sector Educación debe velar para que los Centros Educativos o Instituciones Educativas Privadas cumplan con las normas que regulan la prestación del servicio, y las condiciones en que se ofrece el servicio educativo.

E. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACION VIGENTE



La aprobación de la presente propuesta legislativa, actualiza una norma legal que data del año 1995 y que está desfasada de la normatividad legal vigente, divorciada de la modernidad de la gestión pública, y alejada de la política descentralizada que caracteriza a nuestro Estado.